

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

MARGARITA HERNÁNDEZ
RIVERA

Apelada

v.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
LARES

Apelante

KLAN201601905

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Lares

Caso Núm.:
L3CI2010-00149

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares, en adelante la Cooperativa o la apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada por la Sra. Margarita Hernández Rivera, en adelante la señora Hernández o la apelada, y se condenó a la Cooperativa a pagar \$60,000.00, por concepto de sufrimientos y angustias mentales, las costas del litigio y el interés a razón de 4.50%.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 23 de julio de 2010, la señora Hernández presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la Cooperativa, su representante el Sr. Juan C. Oliver Torres, el

depositario Sr. Herminio González, el aguacil Sr. Edwin Rivera y la compañía aseguradora XYZ.¹

Alegó, que como parte de un proceso judicial sobre cobro de dinero, la Cooperativa incurrió en culpa y negligencia al embargar indebida e ilegalmente un vehículo de motor que le pertenece exclusivamente a la apelada, bajo la creencia de que la señora Hernández y el Sr. Mario Rosario Reyes, en adelante el señor Rosario, estaban casados.² Sostuvo, que el Tribunal de Apelaciones a su vez determinó que dicho vehículo estaba exento de embargo pues ella no estaba casada con el señor Rosario.³ Reclamó el pago de \$60,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales, \$2,000.00 por la pérdida de uso del vehículo y \$4,000.00 por los daños ocasionados al vehículo durante el periodo que estuvo bajo la posesión de la Cooperativa.⁴

El 23 de agosto de 2010, la Cooperativa contestó la demanda. Arguyó que los hechos que dieron lugar a la misma fueron causados exclusivamente por el señor Rosario y la señora Hernández, ya que estos informaron en su solicitud de préstamo que estaban casados. Hecho que negaron luego de incumplir con las obligaciones del préstamo contraído con la Cooperativa.⁵ Además, presentó una *Reconvención* contra la señora Hernández.⁶

Tras la celebración del juicio en su fondo, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En esta desestimó la causa de acción contra los Sres. Herminio González,

¹ Apéndice del apelante, Anejo X, págs. 170-172.

² *Id.*, págs. 170-171.

³ *Id.*, pág. 171. Véase, además, KLCE200900409.

⁴ *Id.*, págs. 172.

⁵ *Id.*, Anejo XI, pág. 173.

⁶ *Id.*, pág. 174.

Edwin Rivera y la compañía aseguradora XYZ; declaró No Ha Lugar la reconvenición contra la apelada; declaró Ha Lugar la Demanda sobre daños y perjuicios contra la Cooperativa; y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante Margarita Hernández Rivera y el señor Mario Rosario Reyes estuvieron casados desde el 22 de enero de 1979 hasta el 30 de junio de 1988. Véase, Margarita Hernández Rivera y Mario Rosario Reyes, Ex Parte, CS-88-319, sentencia de divorcio dictada el 30 de junio de 1988 por la Sala Superior del Centro Judicial de Utuado.
2. Por espacio de varios años, la demandante Hernández Rivera ha sido la tutora de su ex esposo Rosario Reyes ante la Administración de Seguro Social y efectúa los correspondientes pagos, la demandante le entrega el dinero sobrante a su ex esposo Rosario Reyes.
3. Por muchos años, la señora Hernández Rivera y el señor Rosario Reyes han sido socios de la Cooperativa con números de cuenta distintos.
4. Aproximadamente dieciocho (18) años después del divorcio entre el señor Rosario Pérez y la señora Hernández Rivera, específicamente, para el 30 de mayo de 2006, el señor Mario Rosario Reyes obtuvo un préstamo personal por la cantidad de \$4,500.00 con la Cooperativa, sin que dicha institución requiriera la firma de algún otro deudor solidario o fiador.
5. El formulario sobre "Solicitud de Préstamo Nuevo" fue preparado por oficiales de la Cooperativa y en el mismo indicó que el estado civil del señor Rosario Pérez era casado". Sin embargo, el espacio para la información y firma del cónyuge fue dejado en blanco.
6. Como el señor Rosario no cumplió con sus obligaciones contractuales, la Cooperativa presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de Mario Rosario Reyes, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales en la Sala Municipal de

Barceloneta del Tribunal de Primera Instancia (Caso Núm. CM2007-06).

7. Ciertas determinaciones tomadas en el caso núm. CM2007-06 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barceloneta, fueron objeto de revisión apelativa. Véanse, casos KLCE2007-01774 y KLCE20090409 del Tribunal de Apelaciones.
8. Los emplazamientos en el caso núm. CM2007-06 se expidieron el 22 de enero de 2007 y los mismos iban dirigidos a emplazar a "Mario Rosario Reyes y/o la Sociedad Legal de Gananciales" y a "Fulana de Tal esposa de Mario Rosario Reyes y/o la Sociedad Legal de Gananciales". Véase, página número 2 de la Sentencia dictada el 30 de octubre de 2009 por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE20090409.
9. En las páginas 2 y 3 de la Sentencia dictada el 30 de octubre de 2009 por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE20090409, dicho foro expresó que: "[e]l 14 de febrero de 2007 se efectuó el diligenciamiento de éstos. Respecto al emplazamiento dirigido a la esposa del codemandado, Sr. Rosario Reyes, éste se notificó y entregó a la peticionaria Hernández Rivera. Surge del diligenciamiento que a ésta se emplazó como representante autorizada de la sociedad legal de gananciales. De igual forma, el diligenciamiento del Sr. Rosario Reyes indica que éste es representante autorizado de la referida sociedad legal de bienes gananciales".
10. Desde la contestación a la demanda en el caso CM2007-006 sometida el 15 de marzo de 2007, el señor Rosario Reyes expuso que para la fecha del préstamo no estaba casado con la señora Hernández Rivera y que no existía una sociedad legal de gananciales constituida entre dichas personas.
11. A pesar de que desde esa fecha se había traído ante la atención de la Cooperativa que el señor Rosario Reyes no estaba casado con la señora Hernández Rivera desde el año 1988 y que para la fecha del préstamo no estaba casado con dicha dama, la Cooperativa continuó promoviendo un proceso judicial en contra de la

señora Hernández Rivera y una sociedad legal de bienes gananciales inexistente.

12. El 6 de julio de 2007, el Tribunal de Primera Instancia permitió la enmienda a la demanda solicitada por la Cooperativa para que se sustituyera a "Fulana de Tal" por Margarita Hernández Rivera.
13. El 23 de julio de 2007, la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Barceloneta dictó sentencia sumaria a favor de la Cooperativa y en contra de los demandados Mario Rosado Reyes, Margarita Hernández Rivera y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales alegadamente constituida por éstos. Dicha sentencia fue notificada el 30 de julio de 2007.
14. Los trámites de ejecución de sentencia en contra de Mario Rosario Reyes, Margarita Hernández Rivera y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales alegadamente constituida por éstos, fueron iniciados por la Cooperativa una vez la sentencia advino final y firme. A solicitud de la Cooperativa, el 12 de septiembre de 2007, el Tribunal dictó Orden sobre ejecución de sentencia.
15. El miércoles 3 de octubre de 2007, la demandante se encontraba en Arecibo, Puerto Rico cuando fue informada por teléfono que en su casa ubicada en el Barrio Mameyes de Utuado se encontraban unos "agentes" y otras personas de la comunidad.
16. Cuando la demandante Hernández Rivera llegó a su casa, ésta pudo observar que un depositario de la Cooperativa estaba acompañado por un alguacil del Tribunal de Primera Instancia con el propósito de embargarle su vehículo de motor Suzuki, Modelo Baleno, del año 2001, tablilla DZG-581.
17. Dicho vehículo era propiedad exclusiva de la demandante y ello lo usaba, entre otras cosas, como medio de transportación hasta su trabajo como encargada de alimentos de un Head Start ubicado en Jayuya, así como para la venta de pasteles, para visitar a su padre enfermo quien para ese tiempo se encontraba postrado en cama.

18. Ese vehículo de motor representaba un instrumento esencial para obtener recursos económicos para el sustento de la demandante y sus hijas y nietas, quienes residen con la demandante, así como para efectuar los pagos periódicos correspondientes a la deuda por el préstamo de la casa. Una de las hijas de la demandante sufre de ciertos impedimentos y depende del cuidado de la demandante.
19. A pesar de que la demandante le suplicaba al depositario y al alguacil que le dieran tiempo para poder aclarar la situación y entender de qué se trataba lo que allí estaba ocurriendo, éstos llevaron a cabo el proceso de embargo del vehículo según disponía la orden judicial dictada por el Tribunal de Primera Instancia en el caso CM2007-06.
20. Varios vecinos de la comunidad observaron desde los alrededores de la casa de la demandante mientras se llevó a cabo el proceso de embargo que duró de 2 a 3 horas.
21. Cuando el depositario de la Cooperativa y el alguacil se retiraron del lugar con el vehículo embargado, la demandante, quien se encontraba llorando, pudo observar que otros familiares también estaban llorando y ésta intentó tirarse desde el balcón del segundo piso de la casa pero no se lanzó por la intervención oportuna de su nieto.
22. La demandante se encontraba molesta, aturdida, avergonzada ante sus vecinos y tenía muchas dudas de qué tenía que hacer, de cómo se transportaría a los distintos lugares a los cuales diaria o frecuentemente tenía que llegar, así como la forma en que conseguiría el dinero para cubrir sus necesidades y de los familiares que vivían con ella y cómo pagaría el préstamo de la casa. La demandante pensaba que se iba a volver "loca".
23. La demandante no pudo ir a trabajar al otro día por no sentirse bien y no tener vehículo. Ella pudo regresar a su trabajo el lunes después de los hechos; o sea, el 8 de octubre de 2007. Para llegar a su trabajo, la

demandante dependía de la ayuda de otras personas que le dieran "pon".

24. La demandante llamó a médicos para buscar ayuda y logró obtener una cita para el viernes 5 de octubre de 2007 con el Dr. Ricardo Sánchez, siquiatra con licencia número 14188 y oficinas en Arecibo, Puerto Rico.
25. Previo al embargo de su vehículo de motor, la demandante nunca había recibido tratamiento para alguna condición de salud mental.
26. Cuando la demandante fue atendida por el siquiatra el viernes 5 de octubre de 2007, ésta se encontraba llorosa, deprimida y le temblaba la mandíbula, lo que en la experiencia del siquiatra es una muestra de ansiedad en un(a) paciente.
27. La demandante le explicó al siquiatra lo que había ocurrido, que había deseado tirarse desde el balcón de su casa, que sentía tristeza, desesperanza, irritabilidad y que no podía dormir bien por lo sucedido.
28. El siquiatra determinó que la paciente sufría un trastorno de ajuste y recomendó tratamiento farmacológico y sicoterapia. En esa primera cita, el siquiatra le recetó a la demandante los medicamentos Zoloft y Klonazepan (Klonopin).
29. El lunes 8 de octubre de 2007, la señora Hernández Rivera presentó una moción sobre relevo de sentencia en el caso CM2007-006. En dicho escrito, la señora Hernández Rivera planteó que ella no se encontraba casada con el señor Rosario Reyes cuando éste firmó los documentos del préstamo por lo que para dicha fecha no existía una sociedad legal de bienes gananciales constituida entre éstos.
30. En su escrito, la señora Hernández Rivera informó al Tribunal de Primera Instancia de Barceloneta que el 3 de octubre de 2007, la Cooperativa había llevado a cabo un embargo de un vehículo de motor que le pertenecía a ésta de forma exclusiva y solicitó la devolución inmediata del mismo, así como el relevo de la sentencia.

31. La Cooperativa se opuso a la solicitud sobre relevo de la sentencia.

32. La moción de relevo de sentencia fue declarada NO HA LUGAR el día 23 de octubre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barceloneta.

33. Inconforme con la determinación emitida por el foro de instancia, la demandante Hernández Rivera radicó un certiorari ante el Tribunal de Apelaciones y mediante sentencia dictada el 17 de enero de 2008 en el caso KLCE200701774, el foro apelativo devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia al resolver que:

"...ante las alegaciones expuestas por el demandando Mario Rosario Reyes en su contestación a la demanda en específico, que no estaba casado y que no existía sociedad legal de gananciales compuesta con la peticionaria, el foro de instancia tenía que constatar las razones por las cuales se había emitido la sentencia sumaria en contra de Margarita Hernandez Rivera.

...

Ante las circunstancias procesales de este caso es necesario que el foro de instancia celebre una vista a fin de dilucidar en los méritos si Margarita Hernández Rivera estaba casada con Mario Rosario Reyes y tenía constituida una sociedad de gananciales cuando alegadamente solicitaron el préstamo, si dicha parte fue debidamente emplazada durante el pleito y, por ende, la validez jurídica de la sentencia".

34. Una vez recibido el mandato, el Tribunal de Primera Instancia celebró unas vistas y el 16 de enero de 2009 dictó Sentencia mediante la cual reiteró su determinación original y determinó que no procedía que se dejara sin efecto la sentencia sumaria dictada anteriormente. Dicha sentencia fue notificada el 23 de febrero de 2009.

35. La señora Hernández Rivera acudió nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones mediante otro recurso de certiorari al cual se le asignó el número KLCE2009-0409. El Tribunal de Apelaciones revocó al Tribunal de

Primera Instancia al resolver que una “‘Sentencia’ contra una sociedad de gananciales inexistente y contra la recurrente Hernández Rivera, como miembro de dicha sociedad no debe prevalecer”.

36. Como parte de la sentencia en el caso KLCE20090409, el Tribunal de Apelaciones indicó que:

“En términos de hacer justicia e impedir que prevalezca una sentencia que contraría inclusive el estado civil entre unas partes, la actuación del TPI no puede prevalecer. Adviértase que la sentencia dictada sumariamente, cuya revocación se solicita, condenó **a Rosario Reyes, a su esposa Margarita Hernández Rivera y a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre ambos al pago de la suma reclamada.** Dicha sociedad legal de gananciales, quedó demostrado como hecho incontrovertible, era inexistente tanto al momento de la solicitud del préstamo como cuando se emplazó y recayó sentencia. Ciertamente, toda la prueba documental y testifical evidencia que también, contrario a lo determinado por el TPI sumariamente, la recurrente Hernández Rivera no fue debidamente emplazada. Ante los hechos comprobados en la vista evidenciaria que Rosario Reyes y Margarita Hernández Rivera no se encuentran casados, no cabe afirmar, tal y como determinó el TPI en la sentencia en controversia que el Sr. Rosario Reyes “su esposa Margarita Hernández Rivera y la sociedad legal de gananciales fueron debidamente emplazados el 14 de febrero de 2007.”

...

37. En la conclusión en el caso KLCE20090409, el Tribunal de Apelaciones determinó lo siguiente:

“Decretamos que la sentencia dictada contra Hernández Rivera no es válida, consecuentemente no debe prevalecer. Hernández Rivera no estaba casada con Mario Rosario Reyes ni tenía constituida una sociedad legal de gananciales cuando alegadamente solicitaron el préstamo. En esa medida se ordena al TPI que reabra el caso y enmiende la sentencia en conformidad a lo aquí dispuesto.”...

38. La determinación del Tribunal de Apelaciones fue dictada el 30 de octubre de 2009 y notificada el 5 de noviembre de 2009. Como indicáramos anteriormente, la demanda que dio inicio al pleito de epígrafe fue presentada el 23 de julio de 2010.
39. A raíz de la segunda determinación del Tribunal de Apelaciones, un funcionario de la Cooperativa le envió una carta a la demandante para proceder con la devolución del vehículo embargado.
40. El 8 de diciembre de 2009, la demandante fue a las oficinas de la Cooperativa ubicadas en el pueblo de Lares y le devolvieron a ésta las llaves y la licencia del vehículo. Sin embargo, para la entrega del vehículo, el Sr. Juan Oliver Torres, Supervisor del Departamento de Cobros de la Cooperativa, le exigió a la demandante que firmara un documento sobre relevo de responsabilidad.
41. Los funcionarios de la Cooperativa acompañaron a la demandante al lugar donde se encontraba el vehículo de la demandante y ésta observó que su vehículo se encontraba sumamente deteriorado, sin batería, sin el gato, sin goma de repuesto y con un foco posterior roto.
42. Ante la insistencia de los funcionarios de la Cooperativa de que la demandante firmara el documento sobre relevo de responsabilidad y ésta negarse, se le exigió a ella que devolviera las llaves y el título del vehículo.
43. Funcionarios de la Cooperativa llamaron al cuartel de la Policía de Lares para solicitar la intervención inmediata de agentes de la Policía de Puerto Rico.
44. Agentes de la Policía acudieron al lugar. En presencia de la demandante, funcionarios de la Cooperativa le informaron a los agentes de la Policía que la demandante se había apropiado de las llaves y el título de su propio vehículo. Luego de un dialogo de los agentes con las partes, la señora Hernández Rivera devolvió las llaves y la licencia del vehículo sin firmar el relevo de responsabilidad por lo que el

vehículo permaneció en posesión de la Cooperativa.

45. La señora Hernández Rivera tuvo que acudir nuevamente al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barceloneta y tras varios trámites procesales, ésta firmó un documento titulado "Relevo" con fecha del 11 de marzo de 2010. ... Dicho documento lee de la siguiente forma:

"Yo, Margarita Hernández Rivera, acepto el vehículo Suzuki Baleno del año 2001, con el número de tablilla DZG-581 en las condiciones que se me entrega, y relevo a la Cooperativa de A/C de Lares de cualquier daño que el mismo pueda ocasionar. Fdo. Margarita Hernández Rivera, fecha 17 de marzo 2010".

46. Debajo de dicha área, la señora Hernández Rivera escribió y firmó lo siguiente:

"Entiéndase que no se est[á] librando de responsabilidad en daños a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de [L]ares y/o cualquiera de sus empleados por actuaciones negligentes y/o culposas e intencionales bajo el Código Civil y las leyes estatales y federales de Puerto Rico. Fdo. Margarita Hernández Rivera".

47. Cuando la demandante Hernández Rivera recuperó su vehículo el 11 de marzo de 2010, ella pudo observar que el mismo tenía cables rotos en la parte inferior, que el tanque de gasolina estaba deteriorado, que el vehículo ya no tenía el gato ni goma de repuesto, que la pintura estaba deteriorada, que los neumáticos estaban desinflados y que varias partes de la carrocería e interiores tenían manchas. La demandante declaró que no se podía comparar el estado en el cual se encontraba el carro cuando le fue devuelto con el estado en el que se encontraba cuando le fue embargado.

48. Desde la fecha del embargo el 3 de octubre de 2007 hasta la devolución del vehículo a la demandante el 11 de marzo de 2010, la Cooperativa privó de manera indebida a la demandante del uso y disfrute de su vehículo de motor.

49. La demandante Hernández Rivera no presentó prueba alguna para establecer a cuánto ascendieron los daños sufridos por su vehículo durante el periodo desde el embargo hasta el momento de la devolución del mismo por funcionarios de la Cooperativa.
50. La demandante no informó ni presentó prueba alguna sobre cuánto dinero dejó de ganar en las ventas de pasteles que alegadamente se vieron afectadas por la privación de parte de la Cooperativa del acceso a su vehículo. O sea, la demandante no presentó prueba dirigida a establecer que procediera una indemnización por el daño patrimonial o pérdida de uso de su vehículo por más de dos años. Ahora bien, la demandante sí estableció que la privación injustificada de acceso a su vehículo por más de dos años le causó serias y profundas angustias mentales.
51. La demandante no declaró ni presentó evidencia alguna sobre el pago de deducibles en farmacias para la adquisición de los medicamentos recetados por el siquiatra.
52. Desde el 5 de octubre de 2007 hasta el momento en que se celebraron las vistas sobre el juicio en su fondo en el caso de epígrafe la demandante había estado recibiendo tratamiento profesional ininterrumpido del siquiatra Ricardo Sánchez.
53. Dentro de dicho periodo, la demandante acudió a más de 30 citas con el Dr. Sánchez y ha continuado el tratamiento farmacológico con varios medicamentos, tales como Zoloft, Klonazepan (Klonopin) y Buspar. En la cita del 21 de julio de 2015, el siquiatra recomendó sustituir el Klonopin por Doxepin.
54. Luego de ocurrido el embargo del vehículo de motor, la paciente sufrió un intento suicida, pérdida de cabello, tristeza, episodios de llanto, irritabilidad, patrón intermitente del sueño, falta de energía, depresión y ansiedad, entre otras cosas.
55. En el informe pericial del 24 de noviembre de 2012 del Dr. Julio A. Albino Vázquez, con licencia número

104565, que fue admitido en evidencia como ...de la parte demandante, se señalan los siguientes aspectos:

“1. Surge del récord médico que la paciente Margarita Hernández Rivera no tenía historial médico previo. Tampoco historial de enfermedad mental previo.

2. Surge del récord médico y lo referido por la paciente (demandante) que el auto era muy importante para la paciente, porque en él llevaba comida que vendía para ayudar con el pago de su residencia, además, utilizaba el auto para visitar a su padre postrado en cama, para bañarlo y atenderlo, y, además, lo utilizaba para atender las necesidades de su hija quien tiene retardo mental.

3. Surge del récord médico y lo referido por la paciente no haber tenido problemas previos con su crédito, ni tampoco problemas de cuentas atrasadas.

4. Surge del récord médico y lo referido por la paciente que previo al embargo no había recibido ningún tipo de aviso.

5. Surge del récord médico y lo referido por la paciente que durante el embargo los agentes se mantuvieron “arrogantes y abusivos”. No le permitieron entrar a su casa e hicieron llorar y poner nerviosa a su hija con problemas de retardo mental.

6. Durante el embargo, la paciente se vio muy afectada al punto de presentar ideas suicidas y querer arrojarse desde su terraza. Una llamada de su nieta le hizo reconsiderar.

7. Luego de que el Tribunal determinara que el embargo era ilegal, que había que devolverle el auto a la demandante, personal a cargo de los autos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares, dilataron aún más el proceso, le informaron a la paciente que tenía que firmar un documento para poder entregarle el auto, e incluso le pusieron una querrela en el Cuartel de la Policía, afectando aún más la salud emocional de la paciente.

8. Luego de aproximadamente 5 años de los hechos y de la paciente tener que recurrir a solicitar ayuda psiquiátrica, el Dr. Ricardo Sánchez todavía no la considera apta para dar de alta, ya que la paciente recuerda constantemente lo ocurrido 5 años atrás y se pone llorosa y afectada, razón por la cual todavía necesita medicamentos que le permitan sentirse bien y poder dormir."

56. En su informe médico pericial, el Dr. Julio A. Albino Vázquez llegó a la siguiente conclusión:

"Responde por la situación emocional que ha venido sufriendo la paciente Margarita Hernández Rivera por los último 5 años, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares, por ejecutar un embargo que no procedía y que afectó y marcó emocionalmente a la paciente. Debido a estas acciones, la paciente, quien nunca había tenido historial de condición mental y nunca había tenido problemas de crédito con la institución bancaria, ha visto deteriorada su salud emocional y aun después de 5 años, se ve imposibilitada de realizar las actividades que antes disfrutaba[sic] con su hijo[sic], como por ejemplo, ir de compras, además, no tiene relaciones con sus vecinos, ha pensado en vender su casa e irse, por la vergüenza que le ocasionó el embargo, tiene dificultades al dormir, no atiende su jardín, no tiene deseos de arreglar su casa, en ocasiones entra en depresión y no cuida su imagen (ir al beauty, uñas, vestirse, etc.). La paciente se la pasa encerrada en su casa y sus hijos tienen que estar pendientes porque pasa largos periodos de tiempo sin comer y dormir".

57. La demandante sufrió angustias mentales como consecuencia del embargo ilegal efectuado por la Cooperativa. Las actuaciones de la Cooperativa conllevaron que la demandante, quien no tenía historial de condiciones mentales, se viera precisada a acudir de inmediato a su siquiatra para recibir ayuda profesional. El tratamiento farmacológico no ha sido interrumpido a pesar del tiempo transcurrido por el mismo ser necesario según el criterio médico del siquiatra.

58. Como se puede colegir del lenguaje de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a favor de la aquí demandante en el caso KLCE20090409, la sentencia que había sido dictada por el Tribunal de Primera Instancia en contra de la señora Hernández Rivera fue una nula por lo que el embargo de bienes muebles promovido por la Cooperativa también estaba viciado de nulidad ya que surgió como producto de una orden de ejecución de una sentencia nula, que no era válida y que no debía prevalecer. [...]
59. El embargo del vehículo de motor realizado por la Cooperativa fue uno ilegal y caprichoso, ya que al menos desde el 15 de marzo de 2007, se le había indicado a la Cooperativa en la contestación a la demanda del señor Mario Rosario Reyes en el caso CM2007-006 que la señora Hernández Rivera no tenía nada que ver con la deuda, que no estaba casada con éste y aun así la Cooperativa insistió en promover los trámites judiciales y embargo de bienes muebles en contra de una persona ajena a la obligación contraída por el señor Mario Rosario Reyes.
60. La Cooperativa fue negligente al no llevar a cabo un proceso de investigación o descubrimiento de prueba para verificar si las alegaciones del señor Mario Rosario Reyes respecto a su estado civil eran correctas o no.
61. El embargo ilegal efectuado por la Cooperativa le causó a la demandante un gran sufrimiento, tristeza, desconsuelo, intentos suicidas, depresión, llanto, vergüenza, trastornos de ansiedad, falta de autoestima, inseguridad, afecto restringido, trastorno de sueño intermitente, insomnio, afecto embotado (sin expresión facial), falta de energía, temblor en la mandíbula, estado de ánimo triste y ansiosa, así como un trastorno de ajuste con depresión.
62. Aunque la Cooperativa intentó establecer durante su conainterrogatorio que la demandante todavía no había sido dada de alta por el siquiatra porque los medicamentos que éste le recetó le

ocasionaron una dependencia a dichos fármacos, dicha parte no presentó prueba pericial alguna para sostener dichos planteamientos.

63. En este caso se probó que los medicamentos que el siquiatra le recetó a la demandante eran adecuados y necesarios para atender la condición de salud emocional que la demandante desarrolló luego que la Cooperativa efectuara el embargo ilegal de su vehículo de motor.⁷

Inconforme, la Cooperativa presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL CONCLUIR QUE ESTÁN PRESENTES LOS ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DEL ART. 1802 POR HABER MEDIADO UN EMBARGO ILEGAL CUANDO, CONFORME A LA NORMA CLARA PREVALECIENTE, SE REQUIERE UN FALLO EN UN PLEITO PREVIO DECLARANDO ILEGAL EL EMBARGO, LO QUE NO ESXISTE EN EL CASO DE AUTOS.
2. AUN CUANDO SE CONCLUYA QUE MEDIÓ UN FALLO PREVIO DETERMINANDO QUE EL EMBARGO FUE ILEGAL, ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL CONCLUIR QUE ESTÁN PRESENTES LOS ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DEL ART. 1802 DADO QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES NO ACTUÓ DE FORMA CULPOSA NI NEGLIGENTE, SINO CONFORME ACTUARÍA UNA PERSONA PRUDENTE Y RAZONABLE A LA LUZ DE LAS CIRCUNSTANCIAS.
3. AUN CUANDO SE CONCLUYA QUE (a) MEDIÓ UN FALLO PREVIO DETERMINANDO QUE EL EMBARGO FUE ILEGAL Y (b) QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES ACTUÓ DE MANERA CULPOSA O NEGLIGENTE, ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL CONCLUIR QUE ESTÁN PRESENTES LOS ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DEL ART. 1802 DADO QUE EL PROCEDER DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES NO FUE LA "CAUSA ADECUADA" QUE CAUSÓ LOS SUPUESTOS DAÑOS. FUE EL PROCEDER DE LA PROPIA SEÑORA HERNÁNDEZ RIVERA QUIEN HIZO LOS SUPUESTOS DAÑOS PREVISIBLES AL NO ACTUAR COMO UNA PERSONA PRUDENTE Y

⁷ Anejo I, *Sentencia*, págs. 3-13.

RAZONABLE A LA LUZ DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

4. AUN CUANDO SE CONCLUYA QUE (a) MEDIÓ UN FALLO PREVIO DETERMINANDO QUE EL EMBARGO FUE ILEGAL; (b) QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES ACTUÓ DE MANERA CULPOSA O NEGLIGENTE; Y (c) SU PROCEDER FUE LA CAUSA ADECUADA DE LOS DAÑOS, ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LOS DAÑOS MORALES EN ESTE CASO AMERITABAN UNA INDEMNIZACIÓN DE \$60,000.00.

El 27 de febrero de 2017, este tribunal dictó una sentencia mediante la cual confirmó la sentencia apelada. Lo hizo bajo la impresión equivocada de que el apelante no había solicitado oportunamente alguno de los medios de reproducción de la prueba oral, por lo cual no había rebatido la presunción de corrección aquella.

Oportunamente acogimos la reconsideración presentada por la apelante y reabrimos el caso.

Examinados los autos originales, la voluminosa transcripción de la prueba oral, el escrito de apelación, el alegato suplementario, y sin el beneficio de la posición de la apelada, quien no compareció a ninguna de las etapas del presente trámite apelativo, aunque se le concedió la oportunidad de hacerlo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La acción de embargo ilegal es una acción *ex delicto* basada en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 5141.⁸ Su propósito es recobrar los daños y perjuicios causados por un

⁸ *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 515 (1975).

alegado embargo ilegal.⁹ Esta causa de acción se configura cuando el caso principal que motivó el embargo es injustificado, improcedente o temerario, o aun cuando la acción principal sea justificada, el embargo es sin razón, ilegal o se gestionó de manera indebida.¹⁰

Para que la reclamación en daños por embargo ilegal prospere, el demandante debe alegar y probar: (1) que sus bienes fueron embargados; (2) que la acción que contra él se entabló, en la que se decretó el embargo, terminó en sentencia firme a su favor; y (3) los daños sufridos.¹¹ No obstante, la acción por embargo ilegal no procede mientras no haya recaído sentencia final y firme a favor del embargado.¹²

B.

El concepto "daño" comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Así pues, los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor.¹³ En cambio, los daños no patrimoniales, es decir, morales o emocionales, son aquellos que se infligen sobre las creencias, sentimientos, dignidad, estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Entre ellos se incluyen los daños físicos y las angustias mentales. Bajo este concepto se consideran indemnizables daños de carácter emocional,

⁹ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 846 (2010); *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109, 117 (1963); *Méndez v. E. Solé & Co.*, 62 DPR 835, 839-840 (1944).

¹⁰ *R. Muñoz de León & Co. v. Melón Hnos. & Cía.*, 56 DPR 330, 336-338 (1940); *Lowande v. Otero & Co. et als.*, 14 DPR 571, 575 (1908).

¹¹ *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Rodón v. Fernández Franco*, 105 DPR 368, 370 (1976); *Frigorífico M. H. Ortiz v. Quiles*, 101 DPR 676, 688 (1973); *Berrios v. International Gen. Electric*, *supra*.

¹² *Martí v. Hernández*, 57 DPR 819, 822 (1940).

¹³ 31 LPRA sec. 3023.

tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente.¹⁴

Ahora bien, valorar los daños es un ejercicio judicial complejo. Esto obedece a que, en última instancia, representa adscribir un valor monetario a un menoscabo que solo puede ser aprehendido, en toda su extensión, por quien lo sufre. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado reiteradamente que la estimación y valorización de los daños resulta en una tarea difícil y angustiosa, ya que "no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas".¹⁵ No obstante lo anterior, las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan realizar dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad.¹⁶ Sin embargo, como "no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños", en el fondo de la cuestión está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador.¹⁷

Dada la estrecha relación que existe entre la valoración de los daños y la discreción del juzgador de hechos, el TSPR ha limitado el alcance de la

¹⁴ *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

¹⁵ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009).

¹⁶ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*.

¹⁷ *Rodríguez et al v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 943; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 819 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975).

revisión apelativa de dicho ejercicio de valoración. De modo, que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el tribunal sentenciador, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.¹⁸ Conviene mencionar que la base para esa estimación, lógicamente, es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de corrección.¹⁹ Debemos examinar, además, las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, como punto de partida y referencia útil para revisar las cantidades concedidas.²⁰ De esta forma, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación.²¹

Debido a la falta de consenso en cuanto a la metodología de actualizar las compensaciones concedidas en el pasado, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 913-914 (2012), el TSPR acogió un método que utiliza el índice de precios al consumidor, en adelante IPC, con el 2006 como año base.²² El método adoptado en *Rodríguez et al v. Hospital et al.*, *supra*, y reiterado en *Santiago*

¹⁸ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al v. Hospital et. al.*, *supra*; *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

¹⁹ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*.

²⁰ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 491.

²¹ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*.

²² Las tablas estadísticas que proveen el nuevo índice de precios al consumidor por año están disponibles en la página cibernética del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx (última visita, 27 de noviembre de 2017). Véase, además, *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 496.

Montañez v. Fresenius Medical, supra, consiste en determinar: 1) el ajuste por inflación de la indemnización en el caso similar y 2) el valor presente o la actualización de dicho ajuste.²³

Para ello, como primer paso, se obtiene el ajuste por inflación al multiplicar la cuantía de la indemnización concedida en el caso similar por el valor adquisitivo del dólar²⁴ para el año que se dictó la sentencia.²⁵ Este primer paso podemos ilustrarlo con la siguiente fórmula:

Ajuste por inflación = Compensación en el caso similar x 100/IPC del año de la sentencia del caso similar

Como segundo paso, se divide el ajuste por inflación (obtenido en el primer paso) entre el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia del caso objeto de controversia, lo que resulta en el valor presente o actualización de la cuantía otorgada en el caso similar.²⁶ La fórmula del segundo paso sería:

*Valor presente o actualizado = Ajuste por inflación / Valor adquisitivo del dólar**

*(*100/IPC para el año de la sentencia del caso objeto de controversia)*

La indemnización así actualizada se utiliza como "punto de partida y referencia útil" para evaluar la razonabilidad de la cuantía otorgada por el TPI en el caso ante su consideración.²⁷

²³ Nótese que la actualización se hace al año en que se dictó la sentencia que está ante la consideración del tribunal. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, págs. 497-498 y notas al calce 20-28.

²⁴ El valor adquisitivo del dólar se obtiene al dividir 100 entre el IPC del año que corresponda.

²⁵ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, notas al calce 20-28.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 491.

Si las compensaciones actualizadas resultan en cuantías muy bajas, ello podría responder a que las partidas concedidas en el pasado también lo eran, por lo que la indemnización a concederse podía aumentarse, si las circunstancias particulares del caso lo justifican.²⁸

Finalmente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, el TSPR dirigió a los tribunales de primera instancia que valoran daños el siguiente apercebimiento:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.²⁹

C.

Como regla general, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos salvo que estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁰ En lo

²⁸ *Id.*, págs. 496-497. Véase, también, *Rodríguez et al. v. Hospital et al, supra*, pág. 915.

²⁹ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 493.

³⁰ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

pertinente, dispone la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.³¹

Esta doctrina de deferencia judicial ha sido reiterada por el TSPR en innumerables ocasiones. Su fundamento estriba en que los jueces de instancia están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la evidencia desfilada en los procedimientos ante sí, observando a los testigos y evaluando la credibilidad de sus declaraciones.³²

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad del juez sentenciador.³³ En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el foro de instancia no deben descartarse arbitrariamente ni sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.³⁴

Finalmente, debemos destacar que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba

³¹ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

³² *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010); *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107 (1996); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984).

³³ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

³⁴ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

documental o pericial, debido a que en este tipo de prueba el foro apelativo se encuentra en las mismas condiciones que el Tribunal de Instancia. Por tal razón, en cuanto al valor probatorio de la prueba documental o pericial los tribunales apelativos podemos adoptar nuestro propio criterio.³⁵

-III-

La apelante arguye, que contrario a la determinación del TPI, no se configuraron los elementos de la causa de acción por embargo ilegal. Sostiene, que embargó bienes luego de obtener una sentencia final y firme; de una persona que fue "parte" en el pleito de cobro de dinero y que recibió el emplazamiento personalmente; no se excedió en el embargo de bienes más allá de lo que se justificaba por la sentencia dictada a su favor; no causó daños al bien embargado; actuó bajo la presunción de que el bien embargado era ganancial conforme a la presunción dispuesta en el Código Civil y a la luz de las determinaciones de hechos de la sentencia dictada a su favor; y devolvió el bien embargado inmediatamente recibió la sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE20090409. Alega, además, que fueron las actuaciones de la señora Hernández y su ex esposo, el señor Rosario, las que constituyen el "nexo causal" de los daños reclamados. No tiene razón.

Conforme a la normativa previamente expuesta, para que la causa de acción de embargo ilegal prospere el demandante debe alegar y probar los siguientes requisitos: (1) que sus bienes fueron embargados; (2)

³⁵ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

que la acción que contra él se entabló y en la cual se decretó el embargo terminó en sentencia firme a su favor; y (3) los daños sufridos.³⁶

No hay controversia en cuanto al primer requisito de la causa de acción: el Suzuki, modelo Baleno 2001, tablilla DZG-581, propiedad de la señora Hernández fue embargado por el apelante el 3 de octubre de 2007.

En segundo lugar, la sentencia en virtud de la cual se decretó el embargo, fue declarada nula por un panel hermano en el caso KLCE200900409.

Esta determinación es final y firme desde el 25 de enero de 2016. Por tal razón, las alegaciones, en sentido contrario, que formula la apelante en esta etapa de los procedimientos, son tardías e inconsecuentes. La ley del caso, al momento de revisar la sentencia ante nos, es que la sentencia contra la señora Hernández es nula *ab initio*, es decir, nunca existió y en consecuencia el embargo ejecutado sobre aquella es también nulo.

También, la apelada probó los daños sufridos.

Con el propósito de fundamentar nuestra conclusión, citaremos *in extenso* la parte de la sentencia apelada en que se identifican los daños sufridos por la apelada y la prueba en que se apoyan:

la demandante sufrió la humillación y angustias de que varias personas (sus vecinos y familiares) observaran el proceso de embargo ilegal de su vehículo de motor.³⁷

³⁶ *Nieves Díaz v. González Massas, supra; Rodón v. Fernández Franco, supra; Frigorífico M. H. Ortiz v. Quiles, supra; Berríos v. International Gen. Electric, supra.*

³⁷ Véase TPO, págs. 53-54. Lcdo. Morales: ¿Qué situación, si alguna, pasó con los vecinos? Sra. Hernández: Pues mis vecinos estaban aglomerados todos frente a mi casa. Lcdo. Morales: ¿Perdón? Sra. Hernández: Mis vecinos estaban todos aglomerados frente a mi casa, con la Policía y la gente que llegaron de... para lo del embargo, que no se identificaron, solamente me dijeron que

...hay que destacar que la privación a la demandante del acceso a su vehículo de motor por más de dos años y que cuando finalmente se devolvió, el mismo se encontraba sumamente deteriorado.³⁸ Esta privación como consecuencia de un embargo ilegal e indebido constituyó una limitación prolongada a la capacidad de la demandante para transportarse de manera independiente hacia su lugar de trabajo o ir a atender las necesidades de su señor padre que estaba enfermo.³⁹ La conducta de la Cooperativa al realizar un embargo ilegal del vehículo de motor de la demandante le provocó ésta gran sufrimiento,⁴⁰ tristeza, desconsuelo, intentos suicidas,⁴¹ depresión, llanto,

venían a embargar el auto. Pues todos comentaban, que si había sido porque, pues... Sra. Hernández: Okey. Pues yo escuchaba el murmullo de ellos. Lcdo. Roselló: ¿Lo que? Sra. Hernández: Los murmullos... Juez: Los murmullos. Sra. Hernández: ...de ellos. Y de verdad es frustrante cuando tú tienes una imagen de una persona y después te vienen a decir "Mala paga", ahora con todo atrasado, sin saber que uno va a hacer. No es fácil por la situación que a veces uno pasa. [...]

³⁸ *Id*, págs. 14-16. Sra. Hernández: ...Cuando me lo devolvieron al fin, un día 8 de diciembre voy a buscar mi carro. Lo fui a buscar, cuando llegue allí, estaba contenta, porque al fin voy a... iba a tener mi carro. Cuando llego allí, él me entrega las llaves y la licencia, me dice: "Tiene que firmarme un documento de relevo". Yo le dije que no iba a firmar nada, porque esa no era la condición." Pues él me dijo que tenía que devolverle las llaves y la licencia, yo entendía que el carro ya era mío, que ya no tenía ningún problema, y seguí para el parking a chequear mi carro, para llevármelo, cuando llego allí al parking, el carro estaba deteriorado, sin batería, sin respuesta, sin gato, un foco roto, el foco de atrás roto. [...]

³⁹ *Id*, págs. 158-159. Lcdo. Morales: ¿Qué tan importante era ese vehículo para usted? Sra. Hernández: Era todo, porque era donde yo me podía mover, donde yo podía, pues llevar las comidas para vender, los pasteles, visitar a mi papá, que me tocaba bañarlo los viernes, sábados y domingos. Era muy importante para mí. Lcdo. Morales: ¿Cómo se siente usted todavía al día de hoy, después de, incluso, ocho largos años de tratamiento? ¿Cómo se siente usted por esa situación todavía? Sra. Hernández: Todavía, todavía me siento mal, porque no... todavía esto no ha acabado y a veces no puedo dormir, no puedo comer bien, no puedo ni siquiera trabajar bien en donde trabajo.

⁴⁰ *Id*, págs. 435-436: Lcdo. Roselló: Muy bien. ¿Y posteriormente, la situación, según fue en las visitas tuyas, cuál era la situación que ella exponía como situación de ansiedad, de estresor y de todos los problemas emocionales y mentales que ella tenía? Dr. Sánchez: En general, en general, porque, pues si veo por día... En general, pues realmente, pues fue la situación legal que la tenía a ella bajo mucho estrés. Al principio fue un evento traumático, el que llegaron una gente de la Policía y una gente que se metieran en la casa de uno, obviamente eso traumatiza a mucha de las personas. Hay gente que no le pasa nada y otra gente que se sienten... tienen síntomas peores de lo esperado dentro de una situación como esa. Lcdo. Roselló: ¿Qué tan traumático fue para ella esa situación? Dr. Sánchez: A nivel de que, pues le produjo un trastorno de ansiedad con depresión, un trastorno de ajuste con ansiedad y depresión.

⁴¹ *Id*, pág. 52. Sra. Hernández: El día 3 de octubre, después que se fue todo el mundo, pues yo veo a mis hijas llorando, a mi hija impedida llorando y gritando, mis nietos, porque todo eso fue delante de ellos. Y pues, vi las escaleras, me paré frente al balcón y me dieron ganas de tirarme... cuando estoy subiéndome al

vergüenza,⁴² trastornos de ansiedad,⁴³ falta de autoestima, inseguridad, afecto restringido,⁴⁴ trastorno de sueño intermitente, insomnio,⁴⁵ afecto embotado (sin expresión facial), falta de energía, temblor en la mandíbula,⁴⁶ estado de ánimo triste y ansiosa, así como un trastorno de ajuste con depresión.⁴⁷ Las acciones de la Cooperativa provocaron que la demandante haya tenido que acudir de inmediato a un psiquiatra para comenzar un tratamiento farmacológico⁴⁸ que,⁴⁹ por

balcón, para tirarme, mi nieto me dice: "Abita, ¿Qué tú vas a hacer? Te vas a caer de ahí. Bájate". Yo me bajé, lo agarré, me subí, no, pues a llorar...

⁴² *Id*, págs. 290-291. Dr. Sánchez: Refiere debido a esta situación, presenta tristeza, depresión, ansiedad, llantos frecuentes, sentimientos de minusvalía, ella cita: "Me da mucha vergüenza por lo que paso" y que le da vergüenza con los vecinos, con los vecinos, vergüenza con los vecinos.

⁴³ *Id*, pág. 144. Lcdo. Roselló: Señora, le pregunto si el caso como tal a usted le produce ansiedad. Sra. Hernández: Sí, y estrés.

⁴⁴ *Id*, pág. 212: Dr. Sánchez: 20 de agosto de 2012 Lcdo. Morales: ¿Qué paso ahí? Dr. Sánchez: Me mencionó en aquel momento que esa noche no había dormido bien. Volvió nuevamente con el afecto restringido, pero presentaba buena tolerancia al tratamiento.

⁴⁵ *Id*, págs. 173-174. Lcdo. Morales: Que los síntomas usted ya mencionó que eran tristeza... Dr. Sánchez: Tristeza, ansiedad, irritabilidad, insomnio, episodios de llantos frecuentes, sentimientos de minusvalía y depresión.

⁴⁶ *Id*, pág. 171: Lcdo. Morales: Usted mencionó algo de la mandíbula, ¿le temblaba la mandíbula? Dr. Sánchez: Sí. Estaba como temblando. ... Dr. Sánchez: La persona a veces está hablando y puede tener algún tipo de mandíbula, como, como si fuese un... como si fuese un temblorcito en la mandíbula, de ansiedad, mayormente de ansiedad.

⁴⁷ *Id*. págs. 175-176. Lcdo. Morales: Muy bien. ¿Cuándo fue la próxima cita? El 5 de octubre fue la primera, ¿la próxima fue cuando? Dr. Sánchez: el 7 de noviembre de 2007. Lcdo. Morales: ¿Cuál era la situación el 7 de noviembre? Dr. Sánchez: Seguía todo igual. Seguía con los problemas para ir al trabajo, que se le están olvidando las cosas, que seguía con la depresión. No quería salir, no quería... estaba como... o sea, obviamente, eso... lo que ella expresa en palabras, pues un poquito más técnicas, pues se conoce como anhedonia. Aislamiento. Tiene episodios de llanto. En algún momento, pues el pelo no estaba pintado tenía muchas canitas. Lcdo. Morales: ¿Cómo se llama eso en términos médicos, usted dijo? Dr. Sánchez: Lo que se conoce como anhedonia. Anhedonia es la falta de interés a las cosas que usualmente disfrutaba hacer. Estaba, tenía aislamiento. Aislamiento es como que uno como que no quiere salir, se queda como que encerradito en la sala, cierra las ventanas a veces, no quiere salir para ningún sitio. Lcdo. Morales: ¿Y a que refería ella que... Dr. Sánchez: Y episodios de llanto. Lcdo. Morales: ¿Perdón? Dr. Sánchez: Y episodios de llanto Lcdo. Morales: Llanto. ¿Y a que ella refería que estaba pasando? Dr. Sánchez: En aquel momento decía que todito seguía igual con el carro y que tenía problemas para ir a trabajar.

⁴⁸ *Id*, pág. 92. Lcdo. Roselló: Okey. Y le pregunto, señora, si usted recuerda, que medicamentos fueron los que le dieron. Sra. Hernández: El día de... me dieron Zoloft... Lcdo. Roselló: Unjú. Sra. Hernández: ...Klonopin y Buspar.

⁴⁹ *Id*, pág. 171: Lcdo. Morales: ¿Qué usted determinó en ese momento, como médico psiquiatra, en base a lo que ella... la información que ella le provee? Dr. Sánchez: Se hace una evaluación, se determina que hay unos síntomas correspondientes a lo que se conoce como un trastorno de ajuste con ansiedad y tristeza, y se procede a dar sicoterapia, obviamente, y se

instrucciones médicas y por la condición de salud que se desarrolló,⁵⁰ ha tenido que recibir por varios años.⁵¹

Nuestra revisión integral e independiente de la prueba oral revela que la apelada sufrió angustias mentales. En dicha apreciación no hay indicio alguno de pasión, prejuicio y parcialidad, por lo cual no hay razón alguna para retirar la deferencia que ostenta.

Además, las angustias mentales sufridas por la señora Hernández también se establecieron mediante el testimonio y el informe pericial del siquiatra, Dr. Ricardo E. Sánchez López. Nuestra revisión integral e independiente de dicha prueba pericial corroboran la corrección de la aquilatación impugnada. Al respecto, conviene recordar que en lo que respecta a este tipo de prueba, nos encontramos en la misma posición del foro sentenciador.

Por otro lado, coincidimos con el TPI, en que la opinión en materia de salud mental del abogado del apelante no es suficiente para modificar, ni menos aún descartar, las opiniones del perito siquiatra de la apelada.

En un esfuerzo por impugnar la valoración de los daños, la apelante distingue la jurisprudencia que utilizó el TPI "como base comparativa" para fijar la cuantía de daños. Entiende que es "...inaplicable y

procede a evaluar la posibilidad de un tratamiento farmacológico y se le recomienda un tratamiento farmacológico en aquel momento.

⁵⁰ *Id*, pág. 62. Lcdo. Morales: ¿Antes del 3 de octubre de 2007, qué tratamiento que usted haya recibido previo a ese embargo? Sra. Hernández: Ninguno.

⁵¹ *Id*, págs. 158-159. Lcdo. Morales: ¿Cómo se siente usted todavía al día de hoy, después de, incluso, ocho largos años de tratamiento? ¿Cómo se siente usted por esa situación todavía? Sra. Hernández: Todavía, todavía me siento mal, porque no... todavía esto no ha acabado y a veces no puedo dormir, no puedo comer bien, no puedo ni siquiera trabajar bien en donde trabajo.

resultó en una cuantía desproporcionada e irrazonable". No tiene razón. Veamos.

Hemos revisado cuidadosamente el procedimiento utilizado por el TPI para evaluar los daños no patrimoniales reclamados por la apelante y nos parece que ha satisfecho razonablemente la metodología de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. Sobre el particular conviene recordar, que no obstante su importancia, las sentencias previas son un "punto de partida o referencia útil" para la valoración de daños y de ninguna forma son el único factor a considerar. Como discutimos previamente, el método establecido por el TSPR deja margen de acción al juzgador de hechos para aumentar o equiparar la indemnización, si las circunstancias del caso lo justifican.

Finalmente, luego de revisar integral e independientemente la transcripción de la prueba oral y los autos originales, presumiendo la corrección de la apreciación de la prueba del TPI, concluimos que la cuantía por angustias mentales concedida no es ridículamente baja ni exageradamente alta. En consecuencia, le concedemos deferencia.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones